

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 0492016 - GSCF-MDPP

Puente Piedra, 27 de Junio del 2016

LA GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DE PUENTE PIEDRA

VISTO:

El Recurso de Apelación signado con Expediente N° 0020796 -2016 de fecha 13 de Agosto 2015 interpuesto por **JULIO AGUSTIN CHAUCA YUPANQUI** identificado con DNI 06517855 , domiciliado en la Mz. M lote 42 Asoc. de Viv. Chillón distrito de Puente Piedra , contra la Resolución de Subgerencia N° 00312 de fecha 10 de Julio 2015.

CONSIDERANDO

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, dispone que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos administrativos y actos de administración , con sujeción al ordenamiento jurídico ; Que, los Artículos 46° al 49° de la Ley N° 27972 de la Ley Orgánica de Municipalidades, establecen los procedimientos administrativos y capacidad sancionadora a personas naturales y jurídicas , sobre conductas infractoras que implique , multas pecuniarias y medidas complementarias cuyo cumplimiento son de carácter obligatorio; en concordancia con lo dispuesto por los Artículos 230°, 231°, 235°, 236.1° y 237.2° de la Ley N° 27444 ; Asimismo la aplicación de la Ordenanza N° 97-2007-MDPP que aprueba la aplicación en la jurisdicción de Puente Piedra la Ordenanza N° 984-2007- MML, modificada con las Ordenanzas N° 1014-2007-MML , 1718-2013-MML y la tipificación y escala de multas.

Que, el administrado en legítimo derecho de contradicción administrativa conforme a lo previsto en los artículos 206°, 207° y 209° de la Ley 27444 , ha interpuesto Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción N° 004199 de fecha 19 de Mayo 2016 exponiendo cuestiones de hecho y derecho que considera sean valoradas con las que la administrada pretende que la autoridad o funcionario modifique la decisión dictada en primera instancia en base a los argumentos jurídicos que expone a continuación, a) El administrado en su exposición de fundamentos manifiesta , que en la impugnación de reconsideración se encuentran todas las nuevas pruebas y no han sido meritadas, como son los casos de los descargos dentro los 5 días de gracia, la copia de solicitud de prórroga de solicitud de su licencia de edificación b) manifiesta que jamás se ha impuesto una multa como la que se le ha impuesto , una de forma pecuniaria y otra complementaria disponiendo la demolición c) manifiesta que administración no está actuando con debida certeza y con arreglo a ley por lo que crea una situación ficticia e injusta por haber se cometido ninguna omisión a la Ley . c) la sanción impuesta no posee la motivación que le permitan estar con arreglo a Ley por lo deberá ser declarada nula. Por lo que solicita la nulidad de la Resolución de Subgerencia motivo de la apelación.

Los cuestionamientos jurídicos expuestos por el administrado resumidos en párrafo anterior son insuficientes, al no haber precisado y demostrado de manera fehaciente que el personal interventor haya incurrido en omisiones, vicios o irrespeto al debido procedimiento administrativo sancionador que causen la nulidad del acto administrativo. Estando su recurso sin la motivación legal jurídica y esclarecedora dirigida específicamente al acto al cual cuestiona a fin que la administración pueda evaluar y considerar favorable al administrado en la decisión final , por consiguiente la Resolución de Subgerencia 312 motivo de la apelación se encuentra **debidamente emitida y debidamente notificada , de la misma forma se encuentra la Resolución de Sanción N° 2716** , requisitos exigidos por la ordenanza aplicada y sus modificatorias produciendo todos los efectos de valides y exhibibilidad administrativa. En consecuencia el administrado no ha planteado su recurso conforme lo precisado por el artículo 209° de la Ley 27444, que establece que , "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas en cuanto se trate de cuestiones de puro derecho. Es decir en su recurso no hay sustento jurídico de contradicción e infracción a la Ley.

Que, la Subgerencia de Fiscalización ejerciendo la potestad sancionadora a través de los Inspectores Municipales por propia iniciativa se constituyeron a dirección la **Asoc. de Vivienda Chillón Mz. M Mz. C lote 16 de la Asoc. Chillón Mz. M lote 42 Puente Piedra** donde procedieron a realizar actuaciones previas de investigación , averiguación e inspección con el



objeto de determinar si concurren circunstancias para su iniciación del procedimiento sancionador, en esta diligencia se ha comprobado la existencia de responsabilidad susceptible de sanción al conductor de la actividad CONSTRUCCION DE VIVIENDA, quien ha incurrido en infracción a las disposiciones municipales tipificándose la conducta infractora procediendo a levantar la respectiva Acta de Diligencia N° 0703644, dando lugar a la imposición de la Resolución de Sanción N° 002716, por CONSTRUIR SIN LA LICENCIA MUNICIPAL, disponiéndose la medida complementaria de **DEMOLICION**, como medida de carácter provisional que asegure la eficacia de la sanción, haciendo de conocimiento al infractor a través de su encargada doña SARA TAPULLIMA VASUEZ identificada con DNI 41866809, del contenido e implicancias del acto realizado así como a los recursos administrativos al cual tiene legítimo derecho conforme a Ley, de esta manera se ha cumplido con el debido procedimiento sancionador previsto en el Art. 235 y 236° de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, entendiéndose como **sanción** la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo que se origina de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; facultad que implica conforme al artículo 46 de la Ley Orgánica de Municipalidades que establece que la autoridad instructora puede aplicar las sanciones como, multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras que por su naturaleza y en salvaguarda del interés público resulte necesario aplicar; En este caso al verificarse la comisión de una **infracción grave** se ha determinado disponer la **DEMOLICION DE LA CONSTRUCCION**, entendiéndose que demolición consiste en la destrucción total o parcial de una obra ejecutada en contravención de las normas administrativas vigentes. La autoridad municipal podrá demandar, mediante procedimiento sumarísimo, la autorización judicial para la demolición de obras inmobiliarias que se utilicen como vivienda y hayan sido ejecutadas en contravención de normas, sea de cualquier naturaleza, emitidas por el Gobierno Nacional o por el Gobierno Local de conformidad a la letra f) numeral 2 artículo 12 de la Ordenanza 984-2007-MML, con la finalidad de impedir que la conducta infractora se siga desarrollando en perjuicio del interés colectivo y/o de lograr la reposición de las cosas al estado anterior al de su comisión, de conformidad a lo establecido en el art. 10° y 11° de la Ordenanza N° 984-MML.

Que, con respecto a los fundamentos esgrimidos por el administrado y de la revisión de los actuados, se advierte que su exposición jurídica no es suficiente para determinar la nulidad del acto administrativo correspondiendo declararlo de infundado su recurso, dándose por agotado la vía administrativa ordinaria en última instancia.

Que, de acuerdo a lo expuesto y de conformidad a las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, Ordenanza N° 984-MML y sus modificatorias así como el literal l) del artículo 104° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza N° 257-MDPP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO .- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación, signado con Expediente administrativo N° 020796-2016 de fecha 012 DE Agosto 2015,

ARTICULO SEGUNDO .- ENCARGAR a la Subgerencia de **EJECUTORIA COACTIVA** para que, por intermedio del **Ejecutor Coactivo** proceda a ejecutar el cobro de la multa así como la ejecución de la medida complementaria de **DEMOLICION DE LO CONSTRUIDO** conforme a lo previsto en el art. 12 numeral 2 letra F Ord. 984-MML, contenida en la Res. de Sanción N° 002716 una vez que ha quedado consentido el presente acto administrativo, debiendo remitirse todos los actuados.

ARTÍCULO TERCERO .- NOTIFICAR a la empresa **SEVASTIAN CASTILLO SEGURA**, el contenido de la presente Resolución de Gerencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE FUENTE PIEDRA
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y
FISCALIZACIÓN
JAIME W. AZULA RIVERA
GERENTE

objeto de determinar si concurren circunstancias para su iniciación del procedimiento sancionador, en esta diligencia se ha comprobado la existencia de responsabilidad susceptible de sanción al conductor de la actividad CONSTRUCCION DE VIVIENDA, quien ha incurrido en infracción a las disposiciones municipales tipificándose la conducta infractora procediendo a levantar la respectiva Acta de Diligencia N° 0703644 dando lugar a la imposición de la Resolución de Sanción N° 002716, por CONSTRUIR SIN LA LICENCIA MUNICIPAL, disponiéndose la medida complementaria de **DEMOLICION**, como medida de carácter provisional que asegure la eficacia de la sanción, haciendo de conocimiento al infractor a través de su encargada doña SARA TAPULLIMA VASUEZ identificada con DNI 41866809, del contenido e implicancias del acto realizado así como a los recursos administrativos al cual tiene legítimo derecho conforme a Ley, de esta manera se ha cumplido con el debido procedimiento sancionador previsto en el Art. 235 y 236° de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, entendiéndose como **sanción** la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo que se origina de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; facultad que implica conforme al artículo 46 de la Ley Orgánica de Municipalidades que establece que la autoridad instructora puede aplicar las sanciones como, multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras que por su naturaleza y en salvaguarda del interés público resulte necesario aplicar; En este caso al verificarse la comisión de una **infracción grave** se ha determinado disponer la DEMOLICION DE LA CONSTRUCCION, entendiéndose que demolición consiste en la destrucción total o parcial de una obra ejecutada en contravención de las normas administrativas vigentes. La autoridad municipal podrá demandar, mediante procedimiento sumarísimo, la autorización judicial para la demolición de obras inmobiliarias que se utilicen como vivienda y hayan sido ejecutadas en contravención de normas, sea de cualquier naturaleza, emitidas por el Gobierno Nacional o por el Gobierno Local de conformidad a la letra f) numeral 2 artículo 12 de la Ordenanza 984-2007-MML, con la finalidad de impedir que la conducta infractora se siga desarrollando en perjuicio del interés colectivo y/o de lograr la reposición de las cosas al estado anterior al de su comisión, de conformidad a lo establecido en el art. 10° y 11° de la Ordenanza N° 984-MML.

Que, con respecto a los fundamentos esgrimidos por el administrado y de la revisión de los actuados, se advierte que su exposición jurídica no es suficiente para determinar la nulidad del acto administrativo correspondiendo declararlo de infundado su recurso, dándose por agotado la vía administrativa ordinaria en última instancia.

Que, de acuerdo a lo expuesto y de conformidad a las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, Ordenanza N° 984-MML y sus modificatorias así como el literal l) del artículo 104° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza N° 257-MDPP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- **DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación**, signado con Expediente administrativo N° 020796-2016 de fecha 012 DE Agosto 2015,

ARTICULO SEGUNDO.- **ENCARGAR** a la Subgerencia de **EJECUTORIA COACTIVA** para que, por intermedio del **Ejecutor Coactivo** proceda a ejecutar el cobro de la multa así como la ejecución de la medida complementaria de **DEMOLICION DE LO CONSTRUIDO** conforme a lo previsto en el art. 12 numeral 2 letra F Ord. 984-MML, contenida en la Res. de Sanción N° 002716 una vez que ha quedado consentido el presente acto administrativo, debiendo remitirse todos los actuados.

ARTÍCULO TERCERO.- **NOTIFICAR** a la empresa **SEVASTIAN CASTILLO SEGURA**, e contenido de la presente Resolución de Gerencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Esteban Tapullima (Hijo)
10716
Sara Vasquez (ap. de...)
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y
PREVENCIÓN DE RIESGOS

De: Puerto + 1 metro de largo

Repintado Escalera parte exterior
una reja pequeña color blanco entrada
casa de 3 metros color Celeste blanca
puerto de madera con reja / techo de
colómbar

Letras de ALGUILA
Habitación
Con Baño Propio